

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
-----**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/10/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/10/2018, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN..-----

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/10/2020

RECURRENTE: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRRAS GUERRERO¹.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo plenario que declara CUMPLIDA la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de la presente anualidad en el recurso de revisión TESLP/RR/10/2018, interpuesta por el Partido Conciencia Popular al tenor de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

1.1 Sentencia. En sesión pública celebrada en fecha 10 de noviembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores.

SEGUNDO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

Los efectos de la sentencia fueron:

6.1 Revocar el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Emitido con fecha 20 de octubre de 2020.

6.2 El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que modifique la parte conducente al capítulo tercero DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, a fin de que en ejercicio de su facultad reglamentaria y en apego de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 305 de la ley Electoral vigente, establezca el mecanismo para garantizar el porcentaje de postulación de candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 años, en las listas de regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, quedando vedada para su reglamentación lo concerniente al principio de Mayoría Relativa.

6.3 Una vez emitido el acuerdo al que haya lugar, el mismo deberá ser notificado a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, acompañando la documentación correspondiente.

1.2 Informe de cumplimiento de sentencia. En fecha 13 de noviembre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² mediante oficio CEEPC/SE/1720/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, informó respecto a la emisión del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 13 de noviembre, por medio del cual se modifican los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia.

1.3 Turno de expediente TESLP/RR/10/2020. Con fecha 17 de noviembre, se turnó físicamente a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero el presente expediente, a fin de

² En adelante CEEPAC

proveer lo conducente respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida con fecha 10 de noviembre.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal corresponde a éste determinar, si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante oficio CEEPC/SE/1720/2020, suscrito por la maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, hace de conocimiento que en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de los corrientes, se aprobó el “*ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2020*”.

Asimismo, adjuntó a su informe copia certificada de dicho acuerdo³, misma que goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los numerales 18 fracción I y 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 74 fracción II inciso r) de la Ley Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Del citado acuerdo se desprende en lo medular lo siguiente:

CAPITULO SEGUNDO

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS JÓVENES A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 7. Los partidos políticos, candidatas o candidatos independientes, deberán de postular dentro de sus candidaturas a integrantes en la lista de regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento en que participen a, por los menos, el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos el día 06 de junio de 2021, día de la jornada electoral.

Artículo 8. Para determinar cuál será la cuota joven que, por municipio corresponde cumplir a los partidos políticos y candidaturas independientes, se tomará como base lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la cantidad de integrantes para cada uno de los cabildos

³ A fojas 62-75 del expediente.

municipales siendo este el total sobre el cual se fijará el porcentaje de postulación de las personas jóvenes, considerando que, en los casos que de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea materialmente posible cumplir en esa medida por tratarse de un resultado en número no entero; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido, siempre y cuando del resultado aritmético resulten decimales superiores al 0.5% por ciento; para lo cual se presenta la siguiente tabla de cumplimiento:

Municipio	Número de Regidurías de representación Proporcional (Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio)	Total de candidaturas a registrar	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Candidaturas jóvenes menores de 29 años a registrar para el cumplimiento legal	Número de formulas de candidaturas a registrar para el cumplimiento de la cuota joven por lista de Regidurías de Representación Proporcional
San Luis Potosí	Hasta 14 catorce regidurías de representación proporcional (Por cada Regiduría Propietaria se elegirá una suplente)	Hasta 28	5.6	6	3
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale	Hasta 11 once Regidurías de Representación Proporcional (Por cada Regiduría Propietaria se elegirá una suplente)	Hasta 22	4.4	4	2
Los municipios restantes	Hasta 5 cinco Regidurías de Representación Proporcional (Por cada Regiduría Propietaria se elegirá una suplente)	Hasta 10	2	2	1

En sí, el articulado del documento en referencia, establece las directrices mediante las cuales, tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, deberán postular dentro de sus candidaturas en la lista de regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamientos a por lo menos el 20% de ciudadanos o ciudadanas jóvenes.

Lo que resulta acorde a lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, ya que como se desprende de la misma, los lineamientos previamente emitidos por

el CEEPAC con fecha 20 de octubre, regulaban un supuesto no establecido en la norma, es decir, establecían la obligación de que los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes registrarán ciudadanos y ciudadanas jóvenes, como candidatos por el principio de mayoría relativa en la elección de Ayuntamientos, lo que se apartaba de lo establecido en el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado, inobservado el principio de jerarquía normativa que debió ser atendido por la autoridad administrativa en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Así entonces, con el acuerdo aprobado el 13 de noviembre, es suficiente para tener por CUMPLIDO al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de noviembre, relativa al Recurso de Revisión, identificado con número de expediente TESLP/RR/10/2020.

En consecuencia, se

ACUERDA

PRIMERO. - Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral con fecha 10 de noviembre de 2020, en el Recurso de Revisión TESLP/RR/10/2020 interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado, y por oficio con copia certificada de la presente determinación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de igual manera colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los

nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 7 (SIETE) PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----